

CONCEPTO 709 DE 2014

(25 agosto)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud concepto⁽¹⁾

Cordial saludo

Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con la siguiente inquietud: “porque las empresas prestadoras de servicios, utilizan estas facturas para promover sus negocios? ¿Esto es legal?”

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁽²⁾, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero⁽³⁾ del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994⁽⁴⁾, modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001⁽⁵⁾ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Con respecto a la inquietud planteada, si bien no es del todo clara, se entiende que está referida a la publicidad que se incluye en las facturas de servicios públicos domiciliarios, diferente a la relacionada con la prestación de estos servicios, razón por la cual y de acuerdo con lo señalado, esta Oficina se pronuncia de manera general, en los siguientes términos:

El artículo [148](#) de la Ley 142 de 1994, hace referencia al contenido de las facturas de servicios públicos, de la siguiente forma:

"Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor

o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, **ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario**". (Negrilla fuera del texto)

Del contenido de la disposición referida se colige, que por regla general, en la factura a través de la cual se cobra el consumo del servicio público prestado, sólo se deben incluir los elementos relacionados con la prestación del mismo, e igualmente los que se encuentren incluidos en el contrato de condiciones uniformes.

Esto significa, que la información que se incluye en la factura, no puede ser distinta de la que se refiere a los servicios públicos o a las actividades complementarias señaladas en la ley [142](#) de 1994 y demás normas concordantes, ya que por su naturaleza, la factura solamente debe utilizarse para los propósitos señalados en la ley, y no como un medio de publicidad al servicio de terceros diferentes al prestador, más aún si se tiene en cuenta que los costos de la factura, son cubiertos por el usuario o suscriptor, vía tarifa.

En este sentido, es claro que la factura no debe contener elementos extraños a la misma, tales como publicidad comercial, distinta a la información de interés para el usuario relacionada con el servicio objeto de facturación, pues la información de ésta índole si puede ser publicada en el cuerpo de la factura, con el propósito de aprovecharla como medio idóneo para llegarle al usuario.

No obstante lo indicado, es importante aclarar que en cuanto se refiere a la distribución de publicidad de terceros conjuntamente con la factura, esta se puede dar, siempre y cuando se presente a través de cupones anexos a la factura, es decir, que no hagan parte del cuerpo de la factura y que los costos que genere tal publicidad, no se trasladen al usuario.

Con relación a la publicidad anexa a las facturas, esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos, por lo cual se procede a ratificar lo señalado a través del concepto SSPD-OAJ-[14](#)-2008, en el cual se indicó:

"...De manera general para las empresas prestadoras de servicios públicos, no existe en la actualidad norma alguna que prohíba la inclusión dentro de las facturas de publicidad de servicios distintos a los domiciliarios.

No obstante lo anterior hay que recordar que el numeral 14.9 del artículo [14](#) de la Ley 142 de 1994 define la factura como "la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de contrato de prestación de servicios públicos."

Por su parte, el artículo [148](#) ibídem señala que las facturas deberían contener unos requisitos definidos en los contratos de condiciones uniformes, pero que en todo caso deberían contener como mínimo, información suficiente para que el usuario determine con facilidad si la empresa se ajusta a la ley y al contrato al elaborarlas y como se determinaron y valoraron sus consumos.

De acuerdo con estas normas, esta Oficina estima que la factura de servicios públicos debe cumplir con los propósitos que determina la ley y que la publicidad de terceros sí puede ir pero en cupón separado..."

En este orden de ideas es dable concluir, que no existe normatividad alguna que prohíba este tipo de actividad publicitaria, por parte de las empresas prestadoras, siempre y cuando como ya se indicó, no se encuentre incluida en la factura propiamente dicha, sino en cupones adjuntos a la misma y que los costos que genere tal publicidad, no se trasladen al usuario, esto es, no se incluyan dentro de los costos de la factura. Lo anterior, toda vez que la normatividad vigente,

tampoco consagra prohibición alguna a los prestadores, para que puedan promover otras relaciones comerciales.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Osiris M García P. – Asesora Oficina Asesora Jurídica.

Yolanda Rodríguez Guerrero – Asesora Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20145290373752

Tema: FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS. Subtemas: Requisitos. Publicidad

2. Ley [1437](#) de 2011.

3. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. .

4. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

5. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley [142](#) de 1994”.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.